

Los patrones tienen obligación de pagar las aportaciones de sus trabajadores al Infonavit, aun cuando éstos se encuentren incapacitados

El artículo 29, penúltimo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) modificado por el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Infonavit, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997 y en vigor a partir del 1o. de julio del mismo año, dicta que la obligación patronal de efectuar las aportaciones de 5% sobre el salario de los empleados a su servicio y de hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios destinados al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Infonavit, se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en términos de la Ley del Seguro Social; siempre que se dé aviso oportuno de tal hecho al instituto. No obstante tratándose de incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) subsistirá la obligación del pago de las aportaciones.

Lo anterior a pesar de que el artículo 42, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, determina que la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad, que no constituya un riesgo de trabajo, es una causa de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el patrón y el trabajador.

Por otro lado, es importante destacar que las aportaciones al Infonavit son contribuciones que atienden a la obligación contenida en el artículo 123, apartado A, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) la cual determina que toda empresa ya sea agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase se encuentra obligada a proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, empero esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones realizadas al Infonavit, con objeto de constituir depósitos a favor de sus tra-

bajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para adquirir la propiedad de dichas habitaciones.

Asimismo, se confirma en el artículo 29, fracción II, de la Ley del Infonavit que las aportaciones de 5% sobre el salario de los trabajadores son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los mismos.

Así pues, el hecho de que el trabajador se encuentre incapacitado por razones ajenas a su voluntad no libera de su obligación al patrón de realizar el entero de las aportaciones de 5% sobre el SBC, pues el derecho del trabajador a que el patrón entere dichas aportaciones va más allá de la inexistencia del salario del trabajador en el periodo de incapacidad, pues este derecho tiene su origen en la CPEUM.

Por lo anterior, se puede concluir que si bien la obligación de pagar las aportaciones tiene un origen laboral, constituye una contribución de carácter obligatorio que se origina por disposición constitucional para otorgar viviendas cómodas a los trabajadores, luego entonces, no necesariamente tiene que atender a la proporcionalidad del salario, pues aunque éste sea la base del cálculo, su inexistencia no puede llevar a la conclusión de que también deben suspenderse las aportaciones. El criterio anterior se confirma en la tesis de jurisprudencia P./J. 48/2000 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

INFONAVIT. LA OBLIGACION DE PAGAR LAS APORTACIONES PATRONALES A PESAR DE QUE EL TRABAJADOR SE ENCUENTRE EN SITUACION DE INCAPACIDAD RECONOCIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO QUEBRANTA LOS

PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

El artículo 29, penúltimo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, al establecer que subsistirá la obligación del pago de aportaciones durante el tiempo en que el trabajador se encuentre con una incapacidad reconocida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, no quebranta los principios tributarios de proporcionalidad y equidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues si bien el artículo 42, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establece como causa de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo, debe tomarse en cuenta que la obligación de pagar las aportaciones, si bien tiene un origen laboral por responder a una obligación de tal carácter, constituye una contribución peculiar con un claro sentido social y de solidaridad que no tiene que atender, con un rigorismo absoluto, para efectos de establecer el criterio que debe regir la proporcionalidad, al salario base de cotización, pues aunque tal salario, dentro de los límites establecidos por el legislador, constituye la base de la contribución, su inexistencia no puede llevar a la conclusión de que deben también suspenderse las aportaciones, porque la obligación a cargo de los patrones de realizarlas, no deriva sólo del beneficio que recibe por el trabajo que se desempeña, sino principalmente de la obligación que el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, les impone de realizar estos gastos de previsión social para contribuir al problema habitacional de la clase trabajadora, lo que impide el dejar de prestarle servicios al trabajador por causas que son ajenas a su voluntad, como es el accidente o enfermedad, en tanto la relación laboral continúa vigente aunque se encuentren suspendidas sus obligaciones principales, sin que tampoco se quebrante con ello el principio de equidad, porque la obligación relativa se encuentra prevista, por igual, para todos los patrones.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XI, abril de 2000, página 60.

Tesis de jurisprudencia P./J. 48/2000 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo en revisión 153/98. 26 de marzo de 1998. Once votos.

Amparo en revisión 185/98. 26 de marzo de 1998. Once votos.

Amparo en revisión 1134/98. 26 de octubre de 1998. Unanimidad de nueve votos.

Amparo en revisión 2131/98. 26 de octubre de 1998. Unanimidad de nueve votos.

Amparo en revisión 2503/98. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintisiete de marzo de 2002 aprobó, con el número 48/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.